



CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"AUTO DE ACLARACIÓN

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL. - Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023, las 10H26- **VISTOS.** – Agréguese al expediente el escrito ingresado por el correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal, por el señor José María Nivelá Icaza el 14 de octubre de 2023.

ANTECEDENTES.-

1. El 10 de septiembre de 2023, ingresó a través del correo institucional de la Secretaría General de este Tribunal, un escrito firmado electrónicamente por el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, y su abogado patrocinador, mediante el cual interpuso un recurso subjetivo contencioso electoral en contra de la resolución PLE-CNE-2-6-9-2023 de 06 de septiembre de 2023, emitida por el Pleno del Consejo Nacional Electoral fundamentado en el numeral 7) del artículo 269 del Código de la Democracia¹.
2. El 11 de octubre de 2023, el Pleno de este Tribunal emitió sentencia dentro de la causa 245-2023-TCE, y por voto de mayoría se resolvió: "*Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivelá Icaza*"², con voto concurrente del doctor Ángel Torres Maldonado³ y voto salvado del magister Guillermo Ortega⁴.
3. El 14 de octubre de 2023, ingresó a través del correo electrónico de la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral, un escrito con el cual el abogado del señor José María Nivelá Icaza, solicita aclaración respecto de la sentencia de 11 de octubre de 2023⁵.

COMPETENCIA

4. La Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República del Ecuador, Código de la Democracia, en adelante Código de la Democracia dispone en el artículo 274 que:

"En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento".

5. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral señala lo siguiente:

¹ Expediente fs. 4-8.

² Expediente fs. 104-108 vta.

³ Expediente fs. 110-116 vta.

⁴ Expediente fs. 117-117 vta.

⁵ Expediente fs. 123-124 vta.



(...) "El juez o el Tribunal que dictó el fallo, resolverá el recurso horizontal dentro de los dos días contados desde la recepción del escrito en el despacho".

6. Por lo expuesto, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral es competente para atender la solicitud de aclaración presentada por el peticionario.

LEGITIMACIÓN

7. De la revisión del expediente, se puede constatar que, el señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE, fue parte procesal dentro de la presente causa, motivo por el cual, cuenta con la legitimación activa para formular este pedido.

OPORTUNIDAD

8. El inciso final del artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, dispone:

"(...) Dentro de los tres días posteriores a la fecha de la última notificación, se podrá pedir aclaración o ampliación de la sentencia o del auto que dicte el Tribunal y que ponga fin al proceso".

9. En el expediente consta que la sentencia objeto del recurso fue dictada por el Pleno del TCE el 11 de octubre de 2023; y, notificada a las partes el mismo día⁶.
10. El solicitante ingresó su escrito el 14 de octubre de 2023, por tanto, se confirma que el recurso de aclaración y ampliación ha sido interpuesto oportunamente.

CONSIDERACIONES

11. De acuerdo a lo contemplado en el primer inciso del artículo 274 del Código de la Democracia⁷, en todos los casos se podrá solicitar aclaración y ampliación cuando las resoluciones, autos o sentencias del Tribunal Contencioso Electoral, generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a juzgamiento.
12. El artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, respecto de la aclaración dispone:

"Art. 217. Aclaración o ampliación. La aclaración es el recurso horizontal cuya finalidad es dilucidar aquellos puntos oscuros o que generen dudas sobre los contenidos de la sentencia (...)" (Énfasis Añadido).

ACLARACIÓN

13. El recurrente expone como primer punto a ser aclarado:

"La sentencia en su voto de mayoría afirma:

"29. Ahora bien, ante los reparos hechos por el Presidente del SIDE, en su recurso contencioso electoral, respecto de la resolución Nro. PLE-JPEE-1- 25-8-2023-APE, la cual

⁶ Expediente fs. 121-121 vta.

⁷ "Art. 274.- (Reformado por el Art. 24 de la Ley s/n, R.O. 634-25, 6-II-2012).- En todos los casos se podrá solicitar aclaración o ampliación cuando sus resoluciones, autos o sentencias generen dudas o no hubieren resuelto alguno de los puntos sometidos a su juzgamiento."



declara la nulidad de las votaciones en el exterior, es menester señalar que, la referida resolución ya fue objeto de análisis, conclusiones y sentencia de este Tribunal en la causa 234-2023-TCE, términos a los cuales debe atenerse el recurrente en razón de constituir jurisprudencia con efectos generales. A esto se añade que este Tribunal en la mencionada sentencia, dejó señalado que para que proceda la nulidad, debe tomarse en consideración que, de existir errores, o vicios de procedimiento, estos sean determinantes para el resultado de la votación.

En el presente caso la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023 hoy recurrida es la consecuencia de la impugnación a la resolución PLE-CNE-2-31-8-2023, cuyo considerando décimo noveno contempla " ...el informe respecto de la Declaratoria de nulidad de las votaciones en las circunscripciones especiales del exterior de la Consulta Popular del Yasuní de la Coordinación Nacional de Procesos Electorales y la Dirección Nacional de Asesoría Jurídica concluye: " (.3 La Coordinación Nacional de Procesos Electorales en base al análisis técnico realizado por la Dirección Nacional de Estadística evidencia que la resolución PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE adoptada por la Junta Especial del Exterior, no incide en los resultados Consulta Popular de Yasuní. En tal virtud no se configuran los preceptos establecidos en el artículo 148 de la Ley Orgánica Electoral y de organizaciones Políticas, Código de la Democracia (...)"13 (énfasis suplido); por lo que corresponde señalar que los informes que presentan las dependencias de los organismos electorales en los que basan su resolución, forman parte de ese acto administrativo, y, por tal se entienden parte integrante de su motivación y gozan del principio de validez."

A este respecto se debe aclarar:

- 1. En qué parte de la causa 234-2023-TCE y/o en la presente causa; o, en cualquier otra causa; este Tribunal se ha pronunciado expresamente sobre la competencia de la Junta Provincial del Exterior para declarar la nulidad de las elecciones de la "Consulta Popular de Yasuni"?*
- 2. Cuál ha sido la disposición que ha emitido de este Tribunal en relación a la competencia de la Junta Provincial del Exterior de adoptar decisiones de nulidad sobre los resultados de una elección a nivel nacional?*

En cuanto a lo solicitado, es preciso señalar que en la transcripción el recurrente omite la última parte del punto 29 de la sentencia, en el que consta expresamente:

"...Al respecto, "La presunción de validez y legitimidad de la que gozan las actuaciones de los organismos administrativos de la Función Electoral, tiene como efecto principal la imposición de una fuerte carga probatoria que pesa sobre quien pretendiese desvirtuar dicha presunción. En este sentido, no basta con afirmar la existencia de un supuesto fraude o alteración de actas para alcanzar la convicción razonable del juzgador, es indispensable que el acervo probatorio sea capaz de demostrar objetivamente la causal invocada." (Tribunal Contencioso Electoral, Sentencia No. 007-2009-TCE).

En este sentido, y de acuerdo con la línea jurisprudencial de este Tribunal, el recurrente se encuentra procesalmente obligado a presentar elementos probatorios suficientes para lograr la convicción por parte del juzgador que efectivamente existen elementos que se conviertan en determinantes para probar nulidad y se repitan las votaciones respecto de la Consulta Popular 2023 en el exterior; hecho que no se ha producido en la presente causa." (énfasis suplido).

Con lo que queda expresamente atendido el requerimiento realizado en el recurso subjetivo contencioso electoral, pues correspondía al recurrente desvirtuar lo determinado en los informes y resoluciones del Consejo Nacional Electoral.

Por otro lado el numeral 60 de la sentencia dentro de la causa 234-2023-TCE contempla: Por tanto, "la Resolución Nro. PLE-JPEE-1-25-8-2023-APE, expedida por la Junta Especial del Exterior, identifica los supuestos fácticos e invoca las normas y principios jurídicos que son aplicables y pertinentes al caso en análisis; cuenta con la suficiente fundamentación fáctica y jurídica, y en tal virtud, cumple los parámetros de motivación, en los términos que



exige el artículo 76, numeral 7, literal l) de la Constitución de la República, sin que de ello pueda advertirse transgresión del ordenamiento jurídico, ni la vulneración de los derechos invocados por el recurrente.” Refiriéndose este criterio a la integralidad de la resolución emitida por la Junta.

14. En segundo lugar, el recurrente expone:

“En el escrito de aclaración con el que se completó el recurso de la presente causa expresamente se alegó:

“Al respondernos el CNE que las votaciones en las circunscripciones del exterior, no incide en los resultados de la Consulta Popular del Yasuní ha omitido señalar la causa por la cual esta votación no incide y esto se debe a que la votación en esta circunscripción sencillamente no correspondía.” (resaltado añadido)

Sin embargo la sentencia no hace ninguna mención a este importante argumento planteado por lo cual a este respecto se debe aclarar:

“3. Cuál es el ámbito de la Consulta Popular para mantener el crudo el bloque 43 indefinidamente bajo el subsuelo, Consulta Popular Yasuní?

4. No debía acaso únicamente la provincia de Orellana proclamar los resultados de esta consulta por corresponderles de manera exclusiva en razón del ámbito territorial de dicha consulta? [Sic]

15. Sobre estos dos puntos en concreto, este Tribunal nada tiene que aclarar, puesto que la constitucionalidad de la Consulta Popular, así como su alcance ya fueron determinados por la Corte Constitucional del Ecuador, dentro del ámbito de sus competencias.

16. El recurrente también solicita que se aclare:

“El voto concurrente emitido por el Dr. Angel Torres Maldonado en la sentencia de la presente causa contiene las siguientes afirmaciones: (...)

De las afirmaciones realizadas por el Juez, es claro evidenciar que considera que el resultado de esta consulta no se vería afectado por los resultados del exterior por la “mínima afectación” que esta supondría; y, que la sentencia expedida dentro de la causa Nro. 234- 2023 (...)

5. Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral administrativo emite resultados?

6. Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte?

7. Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral?

8. Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió “específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuní”?”

17. Respecto de estos numerales, queda claro que el recurrente pretende que este Tribunal emita aclaración sobre el voto concurrente, por lo que no cabe pronunciarse al respecto, conforme al artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.

18. Finalmente, el recurrente expone:

“El voto salvado emitido por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo en la sentencia de la presente causa contiene las siguientes afirmaciones (...)



De las afirmaciones realizadas por el Juez, es claro evidenciar que considera que se encuentra inmerso en la causal de excusa contenida en el artículo 56 del del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral (...)

9. En qué momento el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo presentó excusa de participar en el Pleno encargado de resolver la presente causa debido a encontrarse incurso en la causal contenida en el numeral 4 del artículo 56 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

10. Cuál fue la resolución emitida por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral respecto de la excusa presentada por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo en la presente causa?

11. En qué momento se notificó a las partes procesales y de que forma: a) La excusa presentada por el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo; y, b) La resolución del Pleno del Tribunal Contencioso Electoral sobre dicha excusa?

12. En qué fecha el Presidente de este Tribunal convocó a la sesión jurisdiccional de Pleno dispuesta en el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

13. En qué fecha tuvo lugar la sesión jurisdiccional de Pleno dispuesta en el segundo inciso del artículo 57 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral?

14. Por qué motivo se integró el Pleno que debía resolver esta causa y emitió sentencia, con el Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo si este juez se encuentra impedido de actuar en esta causa como afirma el propio juez?" [Sic General]

19. Conforme el artículo 217 del Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral, no procede aclaración en los términos solicitados por el recurrente.

Por lo expuesto, siendo el estado de la presente causa, se **RESUELVE**:

PRIMERO: Dar por atendida la aclaración formulada por el señor José María Nivelá Icaza, respecto de la sentencia de 11 de octubre de 2023 dentro de la causa Nro. 245-2023-TCE, resuelta por el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral.

SEGUNDO: Disponer que una vez notificado el presente auto, y por cuanto la ley no prevé recurso adicional alguno, el Secretario de este Tribunal siente la razón de ejecutoria de la sentencia de 11 de octubre de 2023.

TERCERO: Notifíquese con el contenido de la presente sentencia:

a) Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza y a su abogado patrocinador en los correos electrónicos: joselustorresbq@torres-group.com
joselustorresbq@hotmail.com
ci.tb@hotmail.com ; presidencia@sidenacional.org; guillermogonzalez333@yahoo.com

b) Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magíster Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO: Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO: Publíquese el presente auto en la cartelera virtual-página web del Tribunal Contencioso Electoral.



NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Fernando Muñoz Benítez **JUEZ**, Ab. Ivonne Coloma Peralta **JUEZA**, Dr. Ángel Torres Maldonado MsC. PhD (c) **JUEZ** (Voto Concurrente), Dr. Joaquín Viteri Llanga **JUEZ**, MsC. Guillermo Ortega Caicedo **JUEZ** (Voto Salvado).

Lo Certifico.- Quito, D.M. 18 de octubre de 2023.

Ab. David Carrillo Fierro MsC.
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB INSTITUCIONAL WWW.TCE.GOB.EC.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

“Quito D.M., 18 de octubre de 2023, a las 10h26.

**ÁNGEL TORRES MALDONADO, JUEZ PRINCIPAL DEL TRIBUNAL
CONTENCIOSO ELECTORAL, EXPIDE EL SIGUIENTE:**

AUTO DE ACLARACIÓN Y AMPLIACIÓN

CAUSA Nro. 245-2023-TCE

VISTOS.- Agréguese al expediente: escrito ingresado por el señor José María Nivelá Icaza, el 14 de octubre de 2023, a la dirección de correo electrónico que pertenece a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral.

1. Por cuanto, en mi calidad de juez principal del Tribunal Contencioso Electoral he emitido un voto concurrente respecto de la sentencia de mayoría debidamente notificada a las partes procesales, me permito atender el recurso de aclaración y ampliación interpuesto por el señor JOSÉ MARÍA NIVELÁ ICAZA, en su calidad de recurrente; exclusivamente en aquellos puntos en los que he emitido criterio, por medio del voto separado que he pronunciado dentro de la presente causa.

I. ANTECEDENTES PROCESALES

2. Con fecha 11 de octubre de 2023, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral pronunció sentencia dentro de la causa signada con el número 245-2023-TCE, en la que se resolvió: “Negar el recurso subjetivo contencioso electoral, propuesto por el señor José María Nivelá Icaza, representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador, SIDE en contra de la resolución Nro. PLE-CNE-2-6-9-2023”. La mentada sentencia contó con voto concurrente del suscrito, así como con voto salvado del juez Msc. Guillermo Ortega Caicedo.

3. Conforme consta de la razón Sentada por Secretaría General, la sentencia fue debidamente notificada el mismo 11 de octubre de 2023.



4. Con fecha 14 de octubre de 2023 ingresó por secretaría general del Tribunal Contencioso Electoral el escrito que contiene el pedido de aclaración y ampliación formulado por el señor José María Nivelá Icaza, quien en lo principal solicita un pronunciamiento sobre varios temas, los mismos que serán materia de análisis en el apartado correspondiente del presente auto de aclaración y ampliación.

II. ANÁLISIS DE FORMA

2.1 Competencia

5. El numeral 6 del artículo 268 de la Ley Orgánica Electoral y de Organizaciones Políticas de la República (en adelante Ley Orgánica Electoral) en concordancia con lo dispuesto en el artículo 217 del Reglamento de Trámites del TCE (Reglamento TCE) faculta al suscrito juez para resolver el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto en lo que corresponde al voto concurrente pronunciado en el momento procesal oportuno. En consecuencia, por haber sido la autoridad jurisdiccional que emitió dicho voto, objeto del presente recurso, asumo la competencia para atender el recurso de aclaración y ampliación, en lo que a esta actuación jurisdiccional corresponde.

2.2. Legitimación Activa

6. El recurrente ha actuado en calidad de recurrente dentro del presente recurso subjetivo contencioso electoral; es decir, actuó como parte procesal, debidamente legitimado, dentro de la presente causa, razón por la cual goza de legitimidad suficiente para interponer el recurso horizontal, materia del presente análisis.

2.3. Oportunidad

7. El artículo 217 del Reglamento TCE dispone que el recurso horizontal de aclaración y ampliación podrá presentarse ante este Tribunal dentro de los tres días posteriores al día de la notificación de la resolución que se recurra.

8. Conforme quedó expuesto en el apartado “antecedentes procesales”; la notificación de la sentencia conjuntamente con los votos concurrente y salvado se produjo el 11 de octubre de 2023. Seguidamente, el recurrente requiere aclaración y ampliación, por medio de la interposición del presente recurso horizontal mediante escrito ingresado en Secretaría General el 14 de octubre de 2023; es decir, al tercer día de haberse perfeccionado la



notificación. En consecuencia, el recurso horizontal se encuentra oportunamente interpuesto.

III. ANÁLISIS DE FONDO

3.1. Requerimiento de aclaración y ampliación

9. El recurrente presentó el recurso horizontal de aclaración y ampliación al voto concurrente que he pronunciado dentro de la presente causa, en el que requiere me pronuncie sobre lo siguiente:

“5. Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral administrativo emite resultados?”

6. Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte?

7. Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral?”

8. Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió “específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuni?”.

IV. CONSIDERACIONES JURÍDICAS

4.1. Análisis de los puntos que se solicita aclaración y ampliación

10. Respecto al punto 5. *Como puede haber una afectación mínima en los resultados de una consulta popular cuyo ámbito territorial no corresponde al que el organismo electoral*



administrativo emite resultados? se aclara que, si bien la administración electoral tiene órganos desconcentrados en diferentes niveles territoriales, la consulta popular Yasuní ITT constituyó una decisión en circunscripción electoral única, puesto que recaba la decisión de todo ecuatoriano empadronado en el territorio nacional y en las circunscripciones electorales del exterior. Por tanto, no se puede confundir con las circunscripciones que eligen asambleístas provinciales o del exterior, cuyo número de escaños equivale al número de habitantes de cada división político administrativa.

11. En este orden de ideas, por tratarse de una elección en circunscripción electoral única, lo que corresponde a las juntas provinciales electorales, así como a la junta especial del exterior es escrutar las actas resultantes del conteo de votos que efectúa en cada una de las juntas receptoras del voto; de tal modo que, el escrutinio de cada junta provincial ha de sumarse al escrutinio de la circunscripción especial del exterior, a efecto de ser consolidado en un solo resultado a nivel nacional.

12. Dicho esto, se aclara al recurrente que, la proporción de los votos en juego, dentro de la junta especial electoral del exterior, en relación a la diferencia evidenciada entre las opciones SÍ, NO, NULO y BLANCO, no deja lugar a duda que, cualquiera que fuese el resultado de la junta especial, en caso de repetirse los comicios, no afectarían, no cambiarían el resultado final del escrutinio, lo que, en atención al principio de *determinancia* resulta impertinente repetir el acto del sufragio en el exterior, tan como queda justificado en el voto concurrente.

13. Sobre *Si la sentencia emitida en la causa 234-2023 se refería exclusivamente a las dignidades de Asambleístas Nacionales y del exterior esto significa que el tribunal no resolvió sobre la totalidad de dicha Resolución y lo hizo tan solo sobre una parte?* se hace notar al recurrente que, los actos administrativos pueden versar sobre varios tópicos. Por su parte los administrados, legitimados para el efecto, gozan del derecho de recurrir sobre el acto administrativo en cuestión; no obstante, en todo aquello en que al acto administrativo no fuere cuestionado, se debe entender como válido; todo esto en virtud de la presunción de legitimidad de la que gozan tales actos del poder público; así como el deber de conservación de los actos legítimamente emitidos.

14. Siendo así, el motivo de la controversia dentro de la Causa 234-2023-TCE consistió exclusivamente sobre las dignidades de asambleístas; por tanto, este Tribunal no pudo extender la continencia de la causa hacia aspectos no controvertidos, que por el hecho de ser tales, se presumen legítimos. En este sentido, queda claro que el Tribunal Contencioso



Electoral no se pronunció sobre aspectos relativos a la Consulta Popular Yasuní, por lo que, como se expresó, sobre ese aspecto, no se produjo efectos de cosa juzgada material; caso contrario, este Tribunal se hubiere visto impedido de pronunciarse.

15. Sobre el punto 7. *Que norma legal o reglamentaria permite o se aplica para que los jueces del Tribunal Contencioso Electoral NO resuelvan de manera integral respecto de una Resolución sobre la que se pide se pronuncien en un recurso Subjetivo Contencioso Electoral?* queda atendido en el párrafo precedente.

16. En cuanto al punto 8. *Si la causa 234-2023 se refería a la declaratoria de nulidad del proceso de voto telemático en el exterior principalmente por las fallas en el mismo, cual es el motivo para afirmar que únicamente resolvió “específicamente sobre las dignidades de asambleístas nacionales y de la circunscripción especial del exterior, mas no respecto del proceso de consulta popular del Yasuni”?* se aclara que, si bien la convocatoria a elecciones anticipadas 2023 señaló como fecha para las votaciones el 20 de agosto, y esta coincidió, por razones de optimización de recursos económicos, humanos y materiales con el día de las elecciones correspondiente a la consulta popular Yasuní ITT, esto no quiere decir que se trate del mismo proceso electoral. Debe notar el recurrente que a cada proceso electoral le precede su propia convocatoria, su propia normativa reglamentaria, formas de acreditación y demás elementos que los individualiza, aun cuando el acto del sufragio se haya emitido en la misma fecha.

17. Con esta aclaración, más lo expuesto en el párrafo 13 del presente auto, queda claro que las nulidades que se generaron dentro del proceso electoral de elecciones de autoridades de las Funciones: Ejecutiva y Legislativa, no resultan comunes al proceso electoral correspondiente a la consulta popular.

V. DECISIÓN

Por las consideraciones expuestas, **RESUELVO:**

PRIMERO.- Dar por atendido el recurso horizontal de aclaración y ampliación interpuesto por el señor José María Nivelá Icaza.

SEGUNDO.- Una vez suscrito el presente Auto, remítase a la Secretaría General del Tribunal Contencioso Electoral a efecto de proceder conforme lo prescrito en el Reglamento de Trámites del Tribunal Contencioso Electoral.



Causa Nro. 245-2023-TCE

TERCERO.- Notifíquese con el contenido del presente auto:

3.1 Al recurrente, señor José María Nivelá Icaza y a su abogado patrocinador en las direcciones de correo electrónico: joselustorresbq@torres-group.com; joselustorresbq@hotmail.com ci.tb@hotmail.com; presidencia@sidenacional.org.

3.2 Al Consejo Nacional Electoral, en la persona de su presidenta, magister Shiram Diana Atamaint Wamputsar, en los correos electrónicos secretariageneral@tce.gob.ec; santiagovallejo@cne.gob.ec; noraguzman@cne.gob.ec; dayanatorres@cne.gob.ec; asesoriajuridica@cne.gob.ec y en la casilla contencioso electoral Nro. 003.

CUARTO.- Continúe actuando el abogado David Carrillo Fierro Msc., en su calidad de secretario general del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- Publíquese el contenido del presente auto en la cartelera virtual-página web institucional www.tce.gob.ec.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-" F.) Dr. Ángel Torres Maldonado Msc. Phd (c) **JUEZ VOTO CONCURRENTE**

Certifico.- Quito, D.M., 18 de octubre de 2023.


Ab. David Carrillo Fierro
SECRETARIO GENERAL





CARTELERA VIRTUAL-PÁGINA WEB DEL TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.

A: PÚBLICO EN GENERAL

Dentro de la causa signada con el Nro. 245-2023-TCE, se ha dictado lo que a continuación me permito transcribir:

"ACLARACIÓN
(VOTO SALVADO MGTR. GUILLERMO ORTEGA CAICEDO)
CAUSA No. 245-2023-TCE

TRIBUNAL CONTENCIOSO ELECTORAL.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023, las 10h26.-

VISTOS.- Agréguese a los autos el escrito presentado el 14 de octubre de 2023, por el señor José María Nivelá Icaza con el que presentó recurso de aclaración en contra de la sentencia de mayoría dictada en esta causa el 11 de octubre de 2023.

PRIMERO.- ANTECEDENTES

- i. El 11 de octubre de 2023 a las 16h13, el Pleno del Tribunal Contencioso Electoral emitió dentro de la presente causa, una sentencia de mayoría de los señores jueces: Fernando Muñoz Benítez, Ivonne Coloma Peralta y Joaquín Viteri Llanga; un voto concurrente del juez Ángel Torres Maldonado; y, un voto salvado, dictado por este juzgador electoral Guillermo Ortega Caicedo.
- ii. La referida sentencia fue notificada a las partes procesales en la misma fecha, conforme se verifica de las razones de notificación sentadas por el secretario general de este Tribunal que obran de autos en el expediente.
- iii. El señor José María Nivelá Icaza, presidente y representante legal de la Sociedad de Ingenieros del Ecuador SIDE presentó un escrito el 14 de octubre de 2023, mediante el cual solicita la aclaración de la sentencia emitida por el Tribunal Contencioso Electoral, dentro de la causa Nro. 245-2023-TCE.

SEGUNDO.- DECISIÓN

Al haber emitido un voto salvado en la presente causa, me abstengo de pronunciarme respecto al pedido de aclaración de la sentencia de mayoría.

TERCERO.- NOTIFICACIONES

1



Notifíquese con el contenido del presente auto a las partes procesales.

CUARTO.- ACTUACIÓN SECRETARIO GENERAL

Siga actuando el magíster David Carrillo Fierro, Secretario General del Tribunal Contencioso Electoral.

QUINTO.- PUBLICACIÓN EN PÁGINA WEB

Publíquese en la página web-cartelera virtual del Tribunal Contencioso Electoral.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.-"F.) Mgtr. Guillermo Ortega Caicedo, Juez

Certifico.- Quito, Distrito Metropolitano, 18 de octubre de 2023.

Mgtr. David Carrillo Fierro
Secretario General
Tribunal Contencioso Electoral
KCM

